



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 521 - 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 02 JUL. 2014

VISTOS:

El Informe N° 183-2014-GRAP/07.DR.ADM, Informe N° 003-2014-G.R.A.P./SGO/RO-LMD/AOSE-Is.Es.: I.P-CEMA TAMBULLA, Informe N° 461-2014-GRAP/07.04, Opinión Legal N° 154-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección Licitación Pública N° 005-2014-GRAP convoca la Adquisición de Ladrillos para el proyecto **"Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666, I.E. CEMA Tambulla del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhuahuacho- Cotabambas – Apurímac"**.

Que, mediante Informe N° 183-2014-GRAP/07.DR.ADM, el Director Regional de Administración, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, debido a que mediante Informe N° 003-2014-G.R.A.P./SGO/RO-LMD/AOSE-Is.Es.: I.P-CEMA TAMBULLA la Residente de Obra informa que ha realizado un análisis del expediente técnico y se observa que los costos del producto no tienen relación con la cantidad de los bienes a adquirir por lo que solicita se declare la nulidad del proceso de selección;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección señala; *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, señala *"El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 de la Ley. El Órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar."*

Que, de acuerdo a lo informado por la Residente de Obra del proyecto antes señalado, mediante el Informe N° 003-2014-G.R.A.P./SGO/RO-LMD/AOSE-Is.Es.: I.P-CEMA TAMBULLA e Informe N° 461-2014-GRAP/07.04 emitido por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes que el área usuaria no definió con precisión cantidad del bien a adquirir, hecho que generó que el valor referencial de expediente de contratación no guarde relación con la cantidad de bienes a adquirir de acuerdo a los metrados existentes en el Expediente Técnico, por lo que al no haberse señalado las características técnicas del bien a contratar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones antes señalado, se debe de declarar la nulidad de oficio del proceso de selección debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria por haberse producido en dicha etapa el vicio o error.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



521

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, por lo anteriormente mencionado y en mérito al Artículo 56° de la norma precedentemente citada se debe de declarar la nulidad del mencionado proceso de selección retro trayéndolo a la etapa de Convocatoria por haberse producido el vicio o error en dicha etapa;

Estando al Informe N° 003-2014-G.R.A.P./SGO/RO-LMD/AOSE-Is.Es.: I.P-CEMA TAMBULLA e Informe N° 461-2014-GRAP/07.04, la Opinión Legal N° 154-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N° 05-2014-GRAP “Adquisición de Ladrillos para el proyecto “Ampliación de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. Inicial N° 722, I.E. Primaria N° 50666, I.E. CEMA Tambulla del Centro Poblado de Tambulla, Distrito de Chalhuanhuacho-Cotabambas – Apurímac”, debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 05-2014-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia General inicie las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Presidente del Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 05-2014-GRAP y a las Instancias Administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;



C.P.C. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RJH/DRAL
CLT/Abog.